RESOLUCIÓN No. 0910 15 JUN 2018

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y ordena un pago en cumplimiento de una Sentencia Judicial

LA JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR "MARIANO OSPINA PÉREZ"- ICETEX,

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el numeral trece del artículo noveno (9) de la Resolución No. 0662 del 10 de mayo de 2018 "Por medio de la cual se delegan unas funciones en el ICETEX" y

ANTECEDENTES:

Que, mediante sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C de MENDEZ CAMACHO CARMEN ALICIA, adiada 3 de mayo de 2017, se ordenó:

"**Primero. Revocar la sentencia de fecha 21 de junio de 2016,** por medio de la cual el Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.D.C., negó las pretensiones de la demanda, dentro del proceso promovido por la señora Carmen Alicia Méndez Camacho, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este fallo. En su lugar se dispone:

Segundo. Declarar la nulidad de las resoluciones n°. RDP 009522 del 18 de septiembre de 2012 y RDP 014986 del 9 de noviembre de 2012, por medio de las cuales la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, de conformidad con el fundamento planteado en la parte motiva de esta sentencia.

Tercero. Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho. Condenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a reliquidar la pensión de la señora Carmen Alicia Méndez Camacho, en cuantía equivalente al 75% del promedio, que se entiende mensual, de factores salariales devengados durante el último año de servicios, esto es del 1° de octubre de 2003 al 30 de septiembre de 2004, y que corresponden a: asignación básica, prima de servicios (1/12), prima de navidad (1/12), prima de vacaciones (1/12) y bonificación por servicios prestados (1/12), a partir del 1° de octubre de 2004, pero con efectos fiscales desde el 29 de junio de 2009 por prescripción trienial.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, descontará en forma actualizada los aportes al sistema de seguridad pensional, sobre los factores que no cotizó la demandante, únicamente en el monto que le corresponde por disposición legal y por todo el tiempo en su relación laboral en que los devengó. La UGPP deberá elaborar el cálculo actuarial cuya proyección permita tanto el cumplimiento del imperativo consagrado en el Acto Legislativo No. 01 de 2005, que modificó el artículo 48 de la Constitución Política, como la efectividad del derecho reclamado por la actora en términos razonables, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta decisión.

Cuarto. Ordenar al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX, pagar en forma indexada a la UGPP, el valor de los aportes que le corresponden en calidad de empleador, sobre los factores que se ordena incluir en la liquidación de la pensión de la demandante y respecto de los cuales no se cotizó, por todo el tiempo de la relación laboral en que ella los devengó.

RESOLUCIÓN No. 0910 15 JUN 2018

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y ordena un pago en cumplimiento de una Sentencia Judicial

Quinto. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, debe pagar la indexación de las sumas que resulten a favor del a demandante, con fundamento en los índices de inflación certificados por el DANE, teniendo en cuenta para tales efectos, la siguiente fórmula:

$$R = \frac{\text{Rh índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por la demandante desde el momento en que debió hacerse el pago, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha en que debió efectuarse el pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada pensional, comenzando por la primera que se dejó devengar y para las demás mesadas teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas.

Sexto. No condenar en costas.

Séptimo. La entidad demandada deberá cumplir la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA".

Que el anterior fallo quedó ejecutoriado el 7 de julio de 2017;

Que mediante Resolución RDP 046700 del 13 de diciembre de 2017 "Por la cual se reliquida una pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C de MENDEZ CAMACHO CARMEN ALICIA" emanada por el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP-:

"**ARTÍCULO NOVENO:** Envíese copia de la presente resolución al área competente para que efectúe los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal por DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA, por un monto de DOCE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS pesos ($12.152.576.00 m/cte), INST COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS EN EL EXTERIOR -MARIANO OSPINA PÉREZ, por un monto de VEINTISIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN pesos ($27.133.481.00 m/cte), a quienes se les notificará del contenido el presente artículo informándoles que contra el mismo proceden los recursos de reposición y apelación ante LA SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los díez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que se adeudan valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que la suma indicada debe ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se deba proceder a adelantar su cobro. Igualmente, la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto".

Que mediante Oficio 20180070191-R de fecha 12 de enero de 2018, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelacion para que se aclararan los factores salariales que se tuvieron en cuenta para la liquidación ordenada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SUBSECCIÓN C y para que se

RESOLUCIÓN No. 0910 = 15 JUN 2018

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y ordena un pago en cumplimiento de una Sentencia Judicial

modifique la Resolución y en consecuencia se suprima el siguiente aparte del artículo noveno de la resolución RDP 046700 del 13 de diciembre de 2017: "sin perjuicio de que con posterioridad se determine que se adeudan valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que la suma indicada debe ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia deba proceder a adelantar su cobro", contra la Resolucion RDP 046700 del 13 de diciembre de 2017, fundamentada en los siguientes Hechos y Fundamentos Jurídicos:

"(...)

1. La señora CARMEN ALICIA MENDEZ CAMACHO estuvo vinculada al ICETEX del 15 de octubre de 1986 al 30 de septiembre de 2004.

2. El 27 de diciembre de 2017 la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- envió copia del acto administrativo RDP 46700 del 13 de diciembre 2017 que da cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C" del 03 de mayo de 2017.

3. En la parte considerativa de la resolución RDP 046700 del 13 de diciembre de 2017 la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- indicó que "para dar cumplimiento a los ordenado, se tuvo en cuenta el certificado de factores salariales de fecha 06 de octubre de 2017, aportado por el Icetex, de acuerdo a la solicitud efectuada por la Subdirección de Normalización bajo radicado No. 201714002837411, documento allegado con oficio No. 20170845397-8 del 19 de octubre de 2017 radicado bajo el No. 2017700533118612 del 25 de octubre de 2017. De igual forma es preciso indicar frente a la liquidación de la prima de vacaciones del año 2004, no se incluyó, por cuanto no se tiene la certeza de la proporción cancelada respecto de ese año, por tal motivo se tomó el valor del año 2003.

4. La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- solicitó la expedición de certificación de los factores salariales y devengados en los años 2003 y 2004 de la señora CARMEN ALICIA MENDEZ CAMACHO con C.C. 28.292.777.

5. Sin embargo, el artículo cuarto de la Sentencia proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C" del 03 de mayo de 2017 dentro del Expediente No. 2013-00579-02 de Carmen Alicia Méndez Camacho contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- ordenó al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX, pagar en forma indexada a la UGPP, el valor de los aportes que le corresponden en calidad de empleador**, sobre los factores que se ordena incluir en la liquidación de pensión de la demandante y respecto de los cuales no se cotizó, por todo el tiempo de la relación laboral en que ella los devengó**" (énfasis fuera del texto).

6. La Resolución RDP 046700 del 13 de diciembre de 2017, recibida el 27 de diciembre de 2017 no es clara al señalar si en la liquidación efectuada se tuvieron en cuenta todos los factores salariales desde 1986 hasta el 2004, o si por el contrario solo fueron tenidos en cuenta únicamente los de la certificación del 06 de octubre de 2017 que corresponden a los años 2013 y 2004.

7. Así mismo, en el artículo noveno de la Resolución RDP 046700 del 13 de diciembre de 2017 señaló que la liquidación se realizó "(...) sin perjuicio de que con

posterioridad se determine que se adeudan valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que la suma indicada debe ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia deba proceder a adelantar su cobro. Igualmente, la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto".

8. La liquidación que se realice con ocasión de la Sentencia proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C" del 03 de mayo de 2017 dentro del Expediente No. 2013-00579-02 de Carmen Alicia Méndez Camacho contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- debe ser definitiva y no debe estar sujeta a condiciones de revisión futuras, pues esta debe concretarse en el tiempo y no someter al Instituto Colombiano de Crédito y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez -ICETEX- a la incertidumbre perpetua de la liquidación, pues esto configura la imposición de una carga especialmente gravosa e irrazonable para la Entidad.

9. La corrección de la Resolución deberá estar sujeta a lo dispuesto por el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que esta no podría realizarse de manera unilateral e inconsulta en atención a la aplicación del principio al respeto del acto propio, pues de hacerlo, se estarían violando los principios de buena fe, confianza legítima y el derecho al debido proceso.

10. Por las anteriores razones es que con el debido respeto elevo para su consideración la petición que encabeza el presente escrito, solicitándole al funcionario administrativo tenerlo en cuenta al momento de resolver el presente recurso de reposición."

Que mediante oficio 2018071306 R- fechado 6 de marzo de 2018, el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, remite acto administrativo Resolución RDP 005236 del 13 de febrero de 2018 por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución RDP 46700 del 13 de diciembre de 2017, el cual en su parte resolutiva establece:

"**ARTÍCULO PRIMERO:** Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No RDP 46700 del 13 de diciembre de 2017, conforme al recurso presentado por la Doctora **MENDEZ CAMACHO CARMEN ALICIA** (SIC) en calidad de apoderada del ICETEX, ya identificada (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a los interesados la decisión, haciéndoles saber que el recurso de **APELACIÓN PRESENTADO** será enviado al superior jerárquico para los fines pertinentes".

Que en virtud de lo anterior y, como quiera que la Resolución RDP 46700 del 13 de diciembre de 2017, para el 6 de abril de 2018 no se encontraba en firme, por cuanto el recurso de apelacion no se había decidido, el Icetex profirió la Resolución 0461 del 6 de abril de 2018, mediante la cual, resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO: *Ordenar el Pago a la UGPP, respecto de la liquidación indexada sobre el valor de los aportes que le corresponden en calidad de empleador, sobre los factores que se ordena incluir en la liquidación de la pensión a la demandante CARMEN ALICIA MENDEZ CAMACHO, respecto de los cuales no se cotizó, por todo el tiempo de la relación laboral en que ella los devengó en la suma de dieciséis millones quinientos treinta y ocho mil seiscientos sesenta y cinco mil pesos moneda corriente ($16.538.665 m/cte) por concepto de los salarios y demás emolumentos, dejados de percibir entre el 14 de octubre de 1986 y*

RESOLUCIÓN No. 0910 15 JUN 2018

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y ordena un pago en cumplimiento de una Sentencia Judicial

el 30 de septiembre de 2004, por toda la relación laboral de Carmen Alicia Méndez Camacho con el ICETEX.

ARTÍCULO SEGUNDO: *Los pagos a que se refieren los artículos anteriores se atenderán con cargo al presupuesto de la vigencia 2018: Sentencias y Conciliaciones, según certificado de disponibilidad presupuestal CDP EF-341 de 2 abril de 2018, suscrito por el Coordinador del Grupo de Presupuesto del ICETEX.*

ARTCULO TERCERO. *La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra la misma procede el Recurso de Reposición ante el funcionario que la expidió, quien actúa por delegación expresa del Presidente del ICETEX al tenor de lo dispuesto en la Resolución No. 1071 del 26 de noviembre de 2013 "Por medio de la cual se delegan unas funciones en el ICETEX" dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en la forma prevista en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administro y de lo Contencioso Administrativo.*

Que contra la Resolución 0461 del 6 de abril de 2018, procedió el recurso de Reposición.

Que mediante acta de notificación personal del 30 de abril de 2018, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP -, se notificó de la Resolución 0461 del 6 de abril de 2018.

Que mediante Resolución RDP 009197 del 12 de marzo de 2018 y radicada en la entidad el 10 de mayo de 2018, se resolvió confirmar en todas y cada una de sus partes el artículo noveno de la Resolución RDP 046700 del 13 de diciembre de 2017, quedando agotada la vía gubernativa.

Que mediante Oficio 2018124411R del 10 de mayo de 2018, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-, presento Recurso de reposición contra la Resolución 0461 del 6 de abril de 2018, solicitando se modifique la Resolución antes mencionada, y se efectúe el pago total de la obligación, ya que de lo contrario la UGPP tendrá que hacer efectivo el titulo ejecutivo que se constituyó con ocasión del cumplimiento al fallo de judicial y que se encuentra ajustado a la normatividad vigente.

CONSIDERACIONES:

Que mediante Decreto 2380 de 2012 se creó la Comisión Intersectorial del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Sistema General de Pensiones.

Que de conformidad con las consideraciones de la Resolución RDP 009197 del 12 de marzo de 2018, mediante Acta No. 1362 del 20 de enero de 2017 el COMITÉ DE DENFENSA Y CONCILIACIÓN JUDICIAL se acogió a la decisión adoptada por la COMISIÓN INTERSECTORIAL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA, estableciendo como recomendación que en los casos en los que existan procesos cuya pretensión sea la reliquidación de pensiones con factores sobre los cuales no se hayan realizado cotizaciones, se debe solicitar, en caso de ser condenados a la reliquidación, la aplicación de la fórmula de cálculo actuarial respecto de factores en los que no se hicieron cotizaciones no se realizaron en una proporción inferior a la ordenada.

Que atendiendo a lo anterior la UGPP aplicó la fórmula de Cálculo sobre los aportes correspondientes solicitados en la sentencia.

MINEDUCACIÓN

ICETEX Invertimos en el talento de los colombianos

TODOS POR UN NUEVO PAÍS PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

RESOLUCIÓN No. 0910 15 JUN 2018

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y ordena un pago en cumplimiento de una Sentencia Judicial

Que como quiera que con los actos administrativos expedidos se ha agotado la vía gubernativa, el Icetex procederá a reponer la Resolución 0461 del 06 de abril del 2018 con el fin de acoger las pretensiones del recurso de reposición presentado por la UGPP y en consecuencia efectuar el pago de acuerdo con lo establecido en la Resolución RDP 046700 del 13 de diciembre de 2017, esto sin perjuicio de acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa,

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: *Reponer el artículo Primero de la Resolución 0461 del 6 de abril de 2018.*

ARTÍCULO SEGUNDO: *Como consecuencia de lo anterior, ordenar el Pago a la UGPP, respecto de la liquidación indexada sobre el valor de los aportes que le corresponden en calidad de empleador, sobre los factores que se ordena incluir en la liquidación de la pensión a la demandante CARMEN ALICIA MENDEZ CAMACHO, respecto de los cuales no se cotizó, por todo el tiempo de la relación laboral en que ella los devengó en la suma Veintisiete Millones Ciento Treinta y Tres Mil Cuatrocientos Ochenta y Un Pesos con Ochenta y Seis Centavos ($27.133.481.86) por concepto de los salarios y demás emolumentos, dejados de percibir entre el 14 de octubre de 1986 y el 30 de septiembre de 2004, por toda la relación laboral de Carmen Alicia Méndez Camacho con el ICETEX.*

ARTÍCULO TERCERO: *Los pagos a que se refieren los artículos anteriores se atenderán con cargo al presupuesto de la vigencia 2018: Sentencias y Conciliaciones, según certificado de disponibilidad presupuestal CDP EF-360 de 21 mayo de 2018, suscrito por el Coordinador del Grupo de Presupuesto del ICETEX.*

ARTCULO CUARTO*: El pago se realizará a la cuenta corriente 110 050 25359 0 banco Popular identificacion DTN RECAUDO APORTES PENSIONALES CODIGO RENTISTICO 13 - 14 – 01.*

ARTICULO QUINTO: *La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogota, D. C, a los 15 JUN 2018

NORA ALEJANDRA MUÑOZ BARRIOS
JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA

Proyectaron: *Sandra Gricel Zuleta Hurtado, Prof. Esp. OAJ*
Laura Babativa Mayorga, Prof. Talento Humano
Reviso: *Miriam Cardona Giraldo, Coordinadora Grupo Talento Humano*